

AUTO N. 02967
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 432 del 10 de febrero de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente ordena el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-01-0012, con coordenadas topográficas N: 116612,586 E: 103457,433, el cual se encuentra ubicado en la AV K 45 (Autopista Norte) No. 164 – 74 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio propiedad de la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificado con NIT: 860.501.130 -1.

Que la **Resolución No. 432 del 10 de febrero de 2020**, fue notificada el día 10 febrero del 2020 mediante oficio 2020EE31206, a través de la señora **JOHANNA CANTOR PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.261.824, en calidad de autorizada de la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificado con NIT: 860.501.130 -11.

Que la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificado con NIT: 860.501.130 -1, remite informe de sellamiento definitivo del pozo pz-01-0012; el cual se realizó el 23 de abril del 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 24 de agosto del 2021, al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 164-62 de la localidad de Usaquén, lugar donde se ubica el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0012, quedando consignadas en el **Concepto Técnico No. 11438 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE207425)**, las siguientes conclusiones:

Concepto Técnico No. 11438 del 27 de septiembre de 2021

(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 164-62, de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0012.

(...)

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en visita técnica, el pozo identificado con código pz-01-0012 se encuentra sellado definitivamente, dando cumplimiento a la Resolución No. 432 del 10 de febrero del 2020 (Anexo 4); razón por la cual no se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes del pozo identificado con código pz-01-0012

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 432 del 10/02/2020 “...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones ...”		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO

<p>Artículo Primero: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-01-0012, con coordenadas topográficas N: 116612,586 E: 103457,433, el cual se encuentra ubicado en la AV K 45 (Autopista Norte) No. 164 –74 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio de propiedad del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificado con NIT: 860.501.130 – 1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en visita de control, el pozo identificado con código pz-01-0012 se encuentra sellado definitivamente, tal y como lo manifestó el usuario en radicado 2021ER100457 del 24 de mayo del 2021, mediante el cual remite informe con el detalle de las actividades realizadas (Anexo 5).</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Previo al sellamiento del pozo identificado con el código pz-01-0012, el establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificado con NIT: 860.501.130 – 1, deben cumplir a partir de la notificación de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar limpieza y desinfección del acuífero con el fin de garantizar en lo posible la sustracción del recurso hídrico que se haya podido afectar por infiltración de aguas residuales. 2. Luego de haber realizado la limpieza y desinfección del pozo, debe allegar a ésta entidad los resultados de análisis físico químico para los parámetros: TPH GRO, TPH DRO/ERO, BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Tensoactivos, COT, NTK y E.Coli. La toma de muestras deberá ser acompañada por personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente. Para lo cual el usuario debe informar por escrito la fecha de muestreo, con mínimo diez (10) días de anterioridad. 3. Presentar ante esta Autoridad Ambiental, el informe que relacione las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio en papelería original deberán ser allegados en un término no mayor a 45 días contados a partir de la fecha de toma de muestra. 	<p>Una vez consultado el expediente DM-01-97-405 y el sistema de información FOREST, no se evidencia informe alguno que dé cuenta de las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, de las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio realizados previo al sellamiento definitivo de la captación.</p>	<p>NO</p>
<p>ARTICULO TERCERO. – REQUERIR al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificado con NIT: 860.501.130 – 1, para que en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01-0012...</p>	<p>Una vez consultado el expediente DM-01-97-405 y el sistema de información FOREST, no se encuentra soporte que demuestre que el usuario informó a la SDA el cronograma y las actividades a realizar para el sellamiento definitivo de la captación.</p>	<p>NO</p>

PARAGRAFO PRIMERO. – El establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificado con NIT: 860.501.130 – 1, deberá informar a esta Secretaria con veinte (20) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

Por lo anterior y en razón a que no se contó con la debida auditoria, no es posible determinar si las actividades se realizaron de manera óptima y siguiendo los lineamientos establecidos por la SDA..

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 24 de agosto del 2021 se realizó visita de control al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 164-62 de la localidad de Usaquén, lugar donde se ubica el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0012; encontrándose que este se encuentra sellado de forma definitiva en cumplimiento de la Resolución No. 432 del 10 de febrero del 2020, tal y como lo manifestó el usuario Estación de Servicios Las Vegas en radicado 2021ER100457 del 24 de mayo del 2021. Se aclara que el sellamiento no contó con el acompañamiento de la SDA, razón por la cual no es posible determinar si las actividades se realizaron de manera óptima y siguiendo los lineamientos establecidos. En cuanto a las condiciones físicas y ambientales alrededor de la captación, se consideran aceptables, toda vez que no se observan residuos o sustancias que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero.</p> <p>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 432 del 10/02/2020 se establece que el usuario NO CUMPLE, toda vez que, una vez consultado el expediente DM-01-97-405 y el sistema de información FOREST, no se evidencia informe alguno que dé cuenta del cumplimiento de las actividades ordenadas en el artículo segundo de la referida Resolución, aunado a que no es posible determinar si el sellamiento definitivo se realizó de manera óptima y siguiendo los lineamientos de la SDA.</p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto **Técnico No. 11438 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE207425)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia del recurso hídrico subterráneo, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Resolución No. 432 del 10 de febrero de 2020

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Previo al sellamiento del pozo identificado con el código pz-01-0012, el establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificado con NIT: 860.501.130 – 1, deben cumplir a partir de la notificación de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:*

- 1. Realizar limpieza y desinfección del acuífero con el fin de garantizar en lo posible la sustracción del recurso hídrico que se haya podido afectar por infiltración de aguas residuales.*
- 2. Luego de haber realizado la limpieza y desinfección del pozo, debe allegar a ésta entidad los resultados de análisis físico químico para los parámetros: TPH GRO, TPH DRO/ERO, BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), Tensoactivos, COT, NTK y E.Coli. La toma de muestras deberá ser acompañada por personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente. Para lo cual el usuario debe informar por escrito la fecha de muestreo, con mínimo diez (10) días de anterioridad.*
- 3. Presentar ante esta Autoridad Ambiental, el informe que relacione las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio en papelería original deberán ser allegados en un término no mayor a 45 días contados a partir de la fecha de toma de muestra.*

ARTICULO TERCERO. – **REQUERIR** al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificado con NIT: 860.501.130 – 1, para que en un término no mayor a noventa (90) días

contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01-0012, con coordenadas topográficas N: 116612,586 E: 103457,433, ubicado en la AV K 45 (Autopista Norte) No. 164 – 74 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6.

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
- Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación. – Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
- Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado. – Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8” como mínimo.
- El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S. identificado con NIT: 860.501.130 – 1, deberá informar a esta Secretaría con **veinte (20) días hábiles** de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoría a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11438 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE207425)**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificado con NIT: 860.501.130 -1, presuntamente incumplió lo establecido en el artículo segundo, artículo tercero y parágrafo primero de la **Resolución No.**

432 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente ordena el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-01-0012, con coordenadas topográficas N: 116612,586 E: 103457,433., toda vez que; no se evidencia informe alguno que dé cuenta de las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, de las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio realizados previo al sellamiento definitivo de la captación aunado a lo anterior no se encontró soporte que demuestre que el usuario informó a la SDA el cronograma y las actividades a realizar para el sellamiento definitivo de la captación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificado con NIT: 860.501.130 - 1, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 164 – 62, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificado con NIT: 860.501.130 -1, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 164 – 62, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental al incumplir la **Resolución No. 432 del 10 de febrero de 2020**, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11438 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE207425)**,

emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.** identificado con NIT: 860.501.130 - 1, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces en la Avenida Carrera 45 No. 164 -74, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1473**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

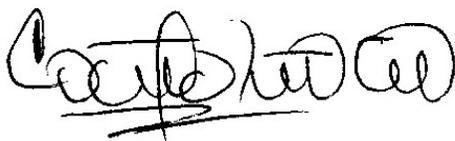
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-1473.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

15/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/05/2022